

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No: 901

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00262 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LONGA RIVAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe el demandante como factor salarial con la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

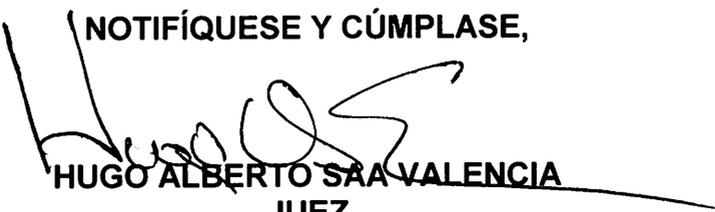
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 914

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00244 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisado el expediente se observa que aunque obra copia del acta No. 327 de fecha 4 de septiembre de 2017, levantada en la audiencia de conciliación extrajudicial siendo convocante FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ y convocado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.26), no se allegó dentro del presente asunto la constancia expedida por el citado Ministerio Público donde se acredite que quedó agotada la conciliación como requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se oficie a la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos**, a fin de que se sirva remitir a este despacho constancia donde se acredite que el demandante FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a fin de que se sirva remitir a este despacho, constancia donde se acredite que el demandante FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 917

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00238 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisado el expediente se observa que aunque obra copia del acta No. 327 de fecha 4 de septiembre de 2017, levantada en la audiencia de conciliación extrajudicial siendo convocante CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO y convocado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.26), no se allegó dentro del presente asunto la constancia expedida por el citado Ministerio Público donde se acredite que quedó agotada la conciliación como requisito de procedibilidad.

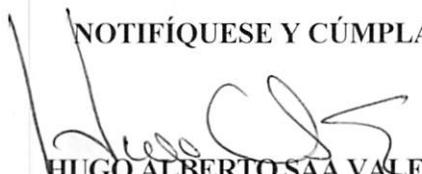
De conformidad con lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se oficie a la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos**, a fin de que se sirva remitir a este despacho constancia donde se acredite que el demandante CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a fin de que se sirva remitir a este despacho, constancia donde se acredite que el demandante CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 918

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00245 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisado el expediente se observa que aunque obra copia del acta No. 327 de fecha 4 de septiembre de 2017, levantada en la audiencia de conciliación extrajudicial siendo convocante LUZ MARINA MORALES ROJAS y convocado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.26), no se allegó dentro del presente asunto la constancia expedida por el citado Ministerio Público donde se acredite que quedó agotada la conciliación como requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se oficie a la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos**, a fin de que se sirva remitir a este despacho constancia donde se acredite que la demandante LUZ MARINA MORALES ROJAS, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a fin de que se sirva remitir a este despacho, constancia donde se acredite que la demandante LUZ MARINA MORALES ROJAS, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 920

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00243 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisado el expediente se observa que aunque obra copia del acta No. 327 de fecha 4 de septiembre de 2017, levantada en la audiencia de conciliación extrajudicial siendo convocante BEATRIZ LOPEZ SUAREZ y convocado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.26), no se allegó dentro del presente asunto la constancia expedida por el citado Ministerio Público donde se acredite que quedó agotada la conciliación como requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se oficie a la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos**, a fin de que se sirva remitir a este despacho constancia donde se acredite que la demandante BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a fin de que se sirva remitir a este despacho, constancia donde se acredite que la demandante BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 919

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00246 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA ROCIO ARCOS MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisado el expediente se observa que aunque obra copia del acta No. 327 de fecha 4 de septiembre de 2017, levantada en la audiencia de conciliación extrajudicial siendo convocante LYDA ROCIO ARCOS MORALES y convocado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.26), no se allegó dentro del presente asunto la constancia expedida por el citado Ministerio Público donde se acredite que quedó agotada la conciliación como requisito de procedibilidad.

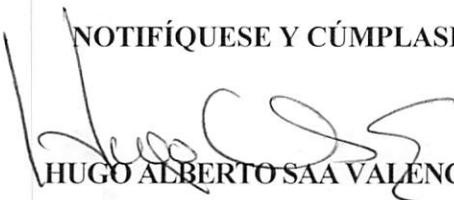
De conformidad con lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se oficie a la **Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos**, a fin de que se sirva remitir a este despacho constancia donde se acredite que la demandante LYDA ROCIO ARCOS MORALES, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** a fin de que se sirva remitir a este despacho, constancia donde se acredite que la demandante LYDA ROCIO ARCOS MORALES, agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

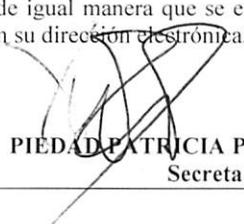

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26-06-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 922

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00277-00
DEMANDANTE: ALBA ISABEL DUQUE POSADA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Ref. Auto Admisorio

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.³.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Se allegó acto administrativo (Fols. 17 a 20 del expediente) de contenido particular demandado., tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
- La demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas. (...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ALBA ISABEL DUQUE POSADA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda:
 - 2.1 Al representante legal de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el Estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al Dr. **ALBERTO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 923

RAD: 76001-33-33-011-2016-00230-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID LOTERO LONDOÑO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Ref. Auto inadmisorio

Los señores **JUAN DAVID LOTERO LONDOÑO, LUZ MARIETHA CARDONA MORENO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALEJANDRO ARANGO CARDONA** y la señora **MARIA CAMILA ARANGO CARDONA** presentan demanda contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1. 1. Que la señora **LUZ MARIETHA CARDONA MORENO**, dice comparecer al proceso en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALEJANDRO ARANGO CARDONA**, sin embargo no allega la prueba que acredite tal condición, por lo que no es posible establecer el interés jurídico de la misma para demandar en nombre del menor aludido.

1.2. Quien dice comparecer al proceso como apoderada del señor **JUAN DAVID LOTERO LONDOÑO**, no acredita tal calidad, toda vez que no se allega el respectivo poder conforme lo precisa el art. 160 del CPACA.

1. 36. - Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ANATOLY ROMANA DIAZ** portadora de la C.C. No. 16.944.505 y T.P. Nro. 205.918 del C.S. de la J como apoderada judicial de las señoras **LUZ MARIETHA CARDONA MORENO** y **MARIA CAMILA ARANGO CARDONA**, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.v.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 925

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2009-00108-01
ACCIONANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA – ACUAVALLE S.A. E.S.P. –
CVC
ACCIÓN: POPULAR
REFERENCIA: SANCIÓN

Objeto del pronunciamiento: Se decide sobre el incidente de desacato dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Albeiro Sánchez Duran, en nombre propio, promovió acción popular¹ contra el Municipio de Florida - Valle, con miras a obtener la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano consagrado en el literal a) del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

En sentencia No. 115 del 22 de junio de 2012, el Despacho amparó los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Florida – Valle del Cauca, en los términos señalados en la providencia²; la cual fue confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia³ del 20 de noviembre de 2012.

La sentencia No. 115 del 22 de junio de 2012, proferida por este Despacho, ordenó en su parte resolutive:

“PRIMERO: PROTEGER el derecho colectivo al goce de un ambiente sano consagrado en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para la protección de los derechos colectivos, se hacen los siguientes ordenamientos:

a. Ordenar al Municipio de Florida (Valle del Cauca) y a Acuavalle S.A. E.S.P. que, coordinadamente, y con la asesoría de la CVC, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realicen las actuaciones administrativas necesarias y adopten las medidas técnicas y presupuestales alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento alguno en las fuentes hídricas que circundan la municipalidad, priorizando las gestiones relativas a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y del

¹ Folio 6 y siguientes cuaderno No. 1

² Folio 204 a 221 cuaderno No. 1

³ Folio 258 a 274 cuaderno No. 1

sistema de colectores e interceptores. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, las entidades comprometidas harán todos los ajustes y gestiones que resulten necesarios dentro de sus respectivos planes de desarrollo, o en los programas o proyectos que les dan ejecución, así como en sus respectivos presupuestos.

b. Así mismo, dentro de las medidas que se instrumenten a fin de dar cumplimiento a esta sentencia, se hará extensiva la responsabilidad de conservación ambiental de las fuentes hídricas a donde se vierten las aguas del sistema de alcantarillado del Municipio de Florida a toda la comunidad, de manera que cese toda eventual contribución al daño ecológico que se esté propiciando, para cuyo logro se intensificarán las campañas de sensibilización frente a la necesidad de conservación del ambiente y consolidación de un espíritu de preservación de este patrimonio natural de la humanidad.

c. A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en aquellos aspectos que sean de su competencia y en los que dispongan de recursos humanos, económicos, técnicos, tecnológicos o de equipos, en acatamiento de la jerarquía señalada dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 4º. de la Ley 99 de 1993, procederán de manera armónica y coordinada a tomar las medidas necesarias para dar solución paulatina pero irreversible a los problemas que en esencia afectan las fuentes hídricas en donde el Municipio de Florida descarga sus aguas servidas sin tratamiento alguno.

*Para el cumplimiento de lo establecido en este punto se concede un término máximo de seis (6) meses para iniciar esas actividades y otros doce (12) meses para concluiras, todo lo anterior encaminado a mitigar los riesgos de las fuentes de agua y lograr su conservación en condiciones que garanticen un concepto integral de desarrollo sostenible y conservación integral del ambiente.
(...)”*

Mediante auto⁴ de apertura de incidente de desacato No. 106 del 9 de febrero de 2.018, el Despacho ordenó requerir al Dr. **Diego Felipe Bustamante Arango** alcalde del Municipio de Florida o quien haga sus veces, al Dr. **Guillermo Arbey Rodríguez** Gerente de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. y al Dr. **Ruben Dario Materon Muñoz** director de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para que se pronunciaran al respecto e informaran sobre el cumplimiento de la acción popular, aportando para ello las pruebas pertinentes.

Dentro de la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de la apertura del incidente de desacato, las entidades requeridas no realizaron ninguna manifestación; sin embargo, de manera extemporánea allegaron contestación, según constancia secretarial obrante a folio 197.

Agotada esta etapa, se profirió el auto No. 378 del 15 de marzo de 2018, a través del cual se profiere sanción en contra del Dr. **Diego Felipe Bustamante Arango** alcalde del Municipio de Florida y el Dr. **Guillermo Arbey Rodríguez** Gerente de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., excluyéndose de la misma al Director

⁴ Folios 142 a 144 cuaderno No. 2

de la CVC, toda vez que dicha entidad ha adelantado las actuaciones necesarias, para contribuir a la construcción de la PTAR en el Municipio de Florida.

La sanción antes referida se fue en consulta al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto No. 137 del 9 de abril de 2018, ordenó devolver el expediente "para que se adelante debidamente el trámite incidental frente al Alcalde del Municipio de Florida; el Gerente de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. y el Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC."

Por auto del 17 de abril de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo cual se procedió a notificar el acto No. 186 del 9 de febrero de 2018, tal como se observa a folios 214 a 218 y 234 a 236.

II. CONSIDERACIONES

A. EL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

La sección primera del Consejo de Estado, por Auto de 10 de mayo de 2007, en proceso con radicación No. 88001-23-31-000-2003-90007-01(AP), hizo el siguiente pronunciamiento:

“El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).”

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado analizó desde el punto de vista objetivo el desacato, como conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular y desde un punto de vista subjetivo, como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

Señaló el alto Tribunal respecto a los presupuestos necesarios para sancionar, que no es suficiente que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento; por tanto, se deben estudiar todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero advierte que no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.

El Consejo de Estado aclaró con respecto a la responsabilidad de quien está encargado de cumplir la orden impartida por el Juez Popular, que:⁵

“... Para que exista desacato Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

Como lo vimos con anterioridad, el Despacho dispuso ordenar a las entidades demandadas, realizar las actuaciones administrativas necesarias, encaminadas a controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales, sin embargo, a la fecha el Municipio de Florida y ACUAVALLE S.A. E.S.P., no han dado cumplimiento a dicha disposición.

Al respecto es de resaltar las manifestaciones⁶ hechas por ACUAVALLE S.A. E.S.P., a través de su Gerente, Dr. Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, quien señala que se ratifica en todos y cada uno de los términos de la comunicación⁷ AC-3740 de junio de 2016, en la que informa los argumentos que han impedido desde esa época, cumplir con los términos de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias Nos 115 del 22 de junio de 2012, proferida por este Despacho y la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 20 de noviembre de 2012.

Refiere que entre la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y ACUAVALLE S.A. E.S.P. se celebró el plan Departamental de agua, PDA Valle del Cauca, a través del convenio 0382 de 2009, cuyo valor fue estimado en \$ 49.312.024.042 (folio 77)

Que la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, convoca a ACUAVALLE S.A. E.S.P. el 7 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, a revisar la controversia surgida por la vigencia y los efectos jurídicos de la cláusula compromisoria del convenio alegando una probable nulidad de lo resuelto por el amigable componedor. Ante este estrado no hubo conciliación. Así mismo se indica que ACUAVALLE S.A. E.S.P. convocó, ante la Procuraduría 19 Judicial II, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, ante el incumplimiento de lo decidido por el Centro de Conciliación. En esa convocatoria no hubo animo conciliatorio.

Que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se rechazó por caducidad la controversia contractual en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P., decisión que fue recurrida por la Gobernación del Valle del Cauca, ante el Consejo de Estado.

Que el 8 de noviembre de 2017, por iniciativa de ACUAVALLE S.A. E.S.P. se radica ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, demanda de controversia contractual contra la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para que se mantuviera en firme el fallo del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

⁶ Folio 232 a 233

⁷ Folio 76 – 81

Composición, respecto del convenio No. 0382 de 2009 PDA Valle del Cauca, pero la audiencia de conciliación no produjo efectos y continua a la espera del avance del proceso.

Considera que la definición judicial de este proceso se va a demorar mientras se define esa instancia, lo que no permite avanzar en el cumplimiento de la sentencia, objeto del presente incidente de desacato.

Finaliza reiterando *“que no es posible contratar nuevamente estos diseños o trabajos para la solución que requiere el municipio en el manejo de los vertimientos, ya que los mismos fueron contratados en el desarrollo PDA Valle del Cauca, con recursos del Sistema General de Participación y volverlo a hacer, traería consecuencias penales y disciplinarias para los funcionarios que representamos las entidades involucradas con la solución del tema.”*

A su vez, el Municipio de Florida, a través de apoderada a folios 238-239 indica que *“las entidades afectadas por este fallo nos encontramos en imposibilidad de cumplir el fallo pues el incumplimiento del CONVENIO 832/2009 firmado entre ACUAVALLE – GOBERNACION DEL VALLE cuyo objeto era realizar los estudios y diseños de los planes maestros de Alcantarillado del Municipio de Florida y otros municipio aledaños, imposibilita realizar la construcción de la PTAR, pues el insumo básico para el diseño de la planta de tratamiento y del PSMV son precisamente los estudios y diseños contratados en ese convenio, los cuales no se pueden volver a contratar hasta que la Litis sea clara sobre el cumplimiento del convenio y la entrega de lo adelantado.”*

Refiere que, por tal razón y para actualizar el estado legal del convenio, invitaron al pasado comité de Conciliación a la Gobernadora del Valle del Cauca, quien envió a su asesora jurídica, señalando que actualmente la Gobernación del Valle del Cauca, radicó demanda de controversias contractuales, contra ACUAVALLE S.A. E.S.P. y a su vez ACUAVALLE contra la Gobernación del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no pudieron ponerse de acuerdo no se puede avanzar legalmente sobre el tema.

Igualmente, manifiesta que en reunión del comité de verificación se estudió la posibilidad de que VALLECAUCANA DE AGUAS fuese quien financiara los estudios para la construcción del colector final, pero en reunión les manifiestan que no pueden acceder a dicha colaboración, pues se encuentran en imposibilidad de contratarlos, por la controversia con el convenio.

En este orden de ideas, y atendiendo a que las entidades obligadas pretenden eximirse de responsabilidad, con base en argumentos dilatorios, máxime cuando en acta⁸ No. 4 de julio 18 de 2013, en ese entonces se presentó la situación técnica actual y en la cual se indicó: *“German Santacruz de apoyo redes ACUAVALLE; hizo la presentación de la situación técnica indicando que el diseño fue realizado hace ocho años, y las condiciones de desarrollo del municipio han cambiado con mayor énfasis hacia la cuenca de la quebrada limones, presenta la situación actual se hace referencia a la localización del lote PTAR y el estado actual del plan maestro de alcantarillado que se desarrolla en el marco del PDA. Se plantean alternativas de incorporar en este plan los diseños de colectores e interceptores, para reducir el número de bombeos que se han contemplado inicialmente y que debe de ser incorporado en el estudio final del plan maestro”.*

Por otra parte, de acuerdo a lo informado por la CVC en el documento obrante a folio 105 a 135 cuaderno No. 3, esta entidad ha asignado recursos por \$ 1.400 millones de pesos para cofinanciar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Florida (V), los cuales a la fecha no han sido utilizados.

⁸ Folio 27 a 30 cuaderno No. 2

En tal sentido no son de recibo las explicaciones dadas por el Municipio de Florida, cuando manifiesta que se encuentran “*en imposibilidad de cumplir el fallo...*”, endilgando responsabilidad, en esta oportunidad, a la Gobernación del Valle del Cauca y a ACUAVALLE S.A. E.S.P., por incumplimiento del convenio 832 de 2009.

Así las cosas, las entidades accionadas han contado con los plazos suficientes para adecuar sus presupuestos, proyectos y planes anuales, sin embargo, en los mismos no se ha reflejado la ejecución de las obras requeridas y por el contrario, tal como lo ha hecho el municipio de Florida (V) y ACUAVALLE S.A. E.S.P., han acudido a rendir explicaciones que en nada contribuyen a desatar el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia No 115 del 22 de junio de 2012 confirmada en su totalidad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Máxime si se tiene en cuenta que el ordenamiento hecho en la sentencia conllevaba a que la entidad acogiera las recomendaciones hechas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y que la misma entidad disponga de recursos económicos, los cuales argumenta haber asignado en pro de cumplir el fallo y que a la fecha no se han ejecutado.

En tal sentido, de los documentos obrantes en el expediente puede observarse que las entidades demandadas no han adelantado los trámites administrativos correspondientes, para incluir en las respectivas partidas presupuestales los recursos necesarios para proceder a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, tal como se les ordenó, a través del auto No. 424 de marzo 28 de 2017 (visto a folio 169 y 169 vto. del cuaderno No. 3 del expediente), atendiendo la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el auto interlocutorio No. 198 de noviembre 3 de 2016 (visto a folio 83 a 92 del cuaderno No. 3 del expediente), siendo necesario proceder a la decisión del incidente de desacato en contra de las entidades accionadas.

Finalmente, hay que destacar que de conformidad con los informes allegados por la CVC, dicha entidad “*en su Plan de Acción 2012-2015, incluyó el proyecto No. 1784 denominado “Implementación de acciones para la recuperación ambiental del Ro Cauca – Tratamiento de aguas residuales de centros poblados”, en el cual se asignaron recursos por 1.400 millones de pesos para la cofinanciación del sistema de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Florida por tratarse de una prioridad la intervención de los vertimientos generales a las cuencas de los ríos Bolo y Fraile*” (Folio 33 vto. cuaderno de incidente de desacato).

La información antes descrita, nuevamente se aprecia en el informe obrante a folios 6 a 64 del cuaderno No. 3, en donde se señala los recursos designados por la CVC para la construcción de la PTAR.

En tal sentido, resultaría inadmisibles e injusto interponer sanción al Dr. RUBÉN DARÍO MATERON MUÑOZ en su condición de Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, toda vez que dicha entidad ha adelantado las actuaciones necesarias que le corresponde a su competencia, para contribuir a la construcción de la PTAR en el Municipio de Florida.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que los señores **Dr. DIEGO FELIPE BUSTAMANTE ARANGO**, en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDA** y el **Dr. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, gerente de la sociedad **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, incurrieron en desacato a la orden impartida en la sentencia

No. 115 del 22 de junio de 2012, confirmada por la sentencia del 20 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO. IMPONER al Dr. **DIEGO FELIPE BUSTAMANTE ARANGO**, en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDA** y al **DR. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, gerente de la sociedad **ACUAVALLE S.A. ESP**, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno, la cual deberán de cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, administrados por la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

TERCERO. CONSULTAR la presente providencia ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en efecto **DEVOLUTIVO**, en los términos del artículo 41 de la ley 472 de 1998.

CUARTO. NOTIFICAR de la presente providencia al Dr. **DIEGO FELIPE BUSTAMANTE ARANGO**, en su calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDA** y al **DR. GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO**, gerente de la sociedad **ACUAVALLE S.A. ESP**, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. _____ De _____ Secretaría _____</p>
--